

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-019/2024-P-3

RECURRENTE: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LORENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número AP-019/2024-P-3, interpuesto por el C. [REDACTED] en su carácter de parte actora, en contra de la **sentencia definitiva de catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **285/2022-S-4**, y,

1

#### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y titular del Departamento de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

**"a).-** La negativa de la **Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y del Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, de otórgame mi **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO**, a pesar de haber aportado al 'FONDO' de dicho Instituto(sic), durante **26 años, 09 meses** (desde el 01 de enero de 1995 al 30 de septiembre de 2021).

**b).-** La negativa de la **Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y del Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones de la Dirección de**

**Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otórgame mi 'PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO', al 91% de mi último salario BASE mensual, por los 26 años y 09 meses de aportar al 'Fondo' de Pensiones(sic) del Isset(sic)."**

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta Sala** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **285/2022-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** En base a lo expuesto en los Considerandos **VIII, IX y X** de esta resolución, al tenor de lo previsto en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esta Cuarta Sala Unitaria declara que el actor [REDACTED] **no probó** la ilegalidad del oficio número [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintidós, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en el que se determinó que no reunía los requisitos de aportación y edad mínimos para ser beneficiado con la pensión solicitada, mismo que resulta **LEGAL**, por lo que la excepción de falta(sic) de **Sine Actione Agis**, hecha valer por este último, resulta fundada.

**TERCERO.** Toda vez que la(sic) actora(sic) [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, bajo el número 2649/2023-I en contra de esta Cuarta Sala Unitaria por la omisión del dictado de la sentencia definitiva; con atento oficio envíese copia certificada de la presente Resolución(sic) a la citada autoridad federal, para los efectos legales a que haya lugar."

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal el día seis de febrero de dos mil veinticuatro.

4.- Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas en torno al recurso de apelación propuesto por el actor, por

conducto de su representante legal, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia mediante oficio el día once de marzo de dos mil veinticuatro, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **285/2022-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 236 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora recurrente el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **doce al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales el actor ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- 4
- A) Que le causa agravio la sentencia combatida donde se reconoció la legalidad del acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se le negó el otorgamiento de una pensión por edad y tiempo de servicio, pretendiéndosele aplicar en perjuicio retroactivamente la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, pues a la fecha de entrada en vigor de la misma –uno de enero de dos mil dieciséis-, el accionante había cotizado ante el instituto demandado veintiún años, como lo aceptan las propias enjuiciadas, lo cual, además se corrobora con la constancia de historial de cotización de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; siendo que de tal constancia, también se advierte que al dos mil veintiuno el accionante cotizó por un total de veintiséis años y nueve meses, en consecuencia, señala, a esa fecha ya contaba con el derecho adquirido a la pensión pretendida, en términos de lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, lo cual según su dicho, no fue analizado por la Sala de instrucción.
  - B) Que sostiene lo anterior, dado que de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, a los asegurados a la fecha de entrada en vigor de esa ley, se les debía reconocer los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos, por lo que, insiste, la Sala *a quo* inadvirtió que a la fecha de entrada en vigor de la citada ley, el actor ya tenía un derecho adquirido al haber cotizado al régimen de seguridad social por veintiún años.
  - C) Que además, la Sala de instrucción, realizó una equivocada interpretación de los derechos adquiridos y expectativa de derechos, a la luz del análisis del contenido de los artículos 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, concluyendo que era legal la determinación de las autoridades demandadas de negarle la pensión por edad y tiempo de servicio en términos de lo establecido en los diversos 54, 55 y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada(sic).
  - D) Que la Sala *a quo* no analizó que las autoridades enjuiciadas pretenden aplicarle de manera retroactiva en su perjuicio la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, al momento de negarle el otorgamiento de su pensión por edad y tiempo de servicio, considerando que a la fecha de su solicitud no reunía los requisitos previstos en el artículo 88 para el otorgamiento de la misma.
  - E) Finalmente, manifiesta que también le causa agravio que la Sala *a quo* no analizara lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual prevé el reconocimiento de los derechos adquiridos, bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en un esquema de beneficio de oportunidad, para quienes no tuvieron oportunidad de presentar el formato de permanencia.

Al respecto, **las autoridades demandadas** al desahogar la vista que se les concedió respecto al recurso que se resuelve, por conducto de su representante legal, refirieron que son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, ya que la sentencia definitiva recurrida se encuentra ajustada a derecho, pues el actor no se ubicó en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para obtener una pensión por jubilación, esto es haber cotizado ante ese ente por lo menos treinta años, así como tampoco cumplió con los requisitos necesarios para obtener una pensión por vejez, es decir, contar con cincuenta y cinco años de edad y quince años o más de cotización al treinta y uno de diciembre de dos mil quince –fecha en que fue abrogada la citada ley-, para contar con un derecho adquirido.

Que por otra parte, el supuesto previsto en el artículo cuarto transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, es que los asegurados hombres con treinta años de cotización y las mujeres con veinticinco, para poder tener derecho a una jubilación, deberán cumplir con el requisito de edad mínima, dado que tales años de cotización deben haberse cumplido a la fecha de emisión del referido reglamento, esto es dieciséis de julio de dos mil dieciséis, por lo que, debe entenderse que lo ahí previsto, es para los asegurados que a dicha fecha ya hubieran cotizado los años antes señalados y solo les falte el requisito de la edad.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-** En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, señaló que la *litis* consistía, en esencia, en la impugnación del oficio número [REDACTED], de fecha trece de julio de dos mil veintidós, mediante el cual la encargada del despacho de la Dirección General de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinó que al accionante no le correspondía la pensión solicitada, ya que no reunía los requisitos de aportación y edad mínima previstos en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
- Que al respecto las autoridades demandadas en su contestación manifestaron que los actos impugnados por el actor, descritos en su demanda no existían, esto es la negativa de otorgarle pensión por edad y tiempo de servicio, puesto que el oficio impugnado únicamente era informativo, dado que a través del mismo se le comunicó al actor que para obtener el derecho pretendido debía seguir laborando y cotizando para así poder obtener una pensión, esto es, en un futuro reunir los requisitos previstos en la ley para tal efecto, por lo que dicho oficio es informativo y no declarativo.

- Luego, indicó que la parte **actora** ofreció como pruebas: **1)** original del oficio número [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintidós [**acto impugnado**]; **2)** original de dos recibos de pago a nombre del actor, que comprenden el periodo del uno al treinta de diciembre de dos mil veintiuno; **3)** original del formato de movimiento de personal de fecha dos diciembre de dos mil veintiuno; **4)** copia certificada del acta de nacimiento del accionante con número de folio [REDACTED]; **5)** copia simple de la credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre del promovente; **6)** la presuncional legal y humana; **7)** la instrumental de actuaciones; que por su propio y especial naturaleza se desahogan; y **8)** las supervenientes; señalando, que en cuanto a las últimas, en autos no obraba alguna de esa característica; pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso precepto 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.
- Por otro lado, indicó que las autoridades demandadas ofrecieron de su parte: **a)** copia certificada del nombramiento del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **b)** copia certificada del nombramiento de la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **c)** copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve; **d)** copia certificada del oficio número [REDACTED] de seis de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Director de Prestaciones socioeconómicas del instituto demandado; **e)** copia certificada de la constancia de historial de cotización con folio de trámite [REDACTED] de dos de septiembre de dos mil veintidós; **f)** copia certificada de la consulta de cuenta a nombre del actor; **g)** copia certificada del acta de nacimiento a nombre del accionante; **h)** copia certificada del recibo de pago a nombre del promovente correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil veintiuno; **i)** la presuncional legal y humana; y, **j)** la instrumental de actuaciones; pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso precepto 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, al no haber sido objetadas por la parte accionante.
- Luego, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente a como lo establece el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de estudio preferente, la Sala de conocimiento determinó que en el caso, no se actualizaba alguna de dichas causales.
- Que por otra parte, respecto a la **excepción** opuesta por las autoridades demandadas, consistente en **falta de interés jurídico**, resultaba improcedente, toda vez que el accionante si contaba con interés para acudir a juicio, al desprenderse del oficio impugnado que el contenido del mismo si afecta la esfera jurídica del promovente.
- Que del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, que obran en autos, y analizadas las manifestaciones formuladas por la parte actora en su escrito de demanda, así como lo sustentado por las enjuiciadas en su contestación, refirió que fue **legal** que a través del acto impugnado consistente en el **oficio** [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintidós,

expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se **negara la pensión** solicitada por el actor, al señalarse que no reunió los requisitos de aportación y edad mínimos previstos en el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, puesto que para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, debió acreditarse: **i)** el retiro del empleo, **ii)** contar con veinte o más años de servicio e igual tiempo de cotización ante el instituto de seguridad social, así como **iii)** contar con una edad de por lo menos sesenta y cinco(sic) años de edad al dos mil veintidós, como lo sostuvieron las autoridades demandadas en el oficio impugnado.

- Ello, toda vez que la parte actora, inició a laborar en el servicio público y a cotizar para el instituto demandado el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que de esa fecha al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, data en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con **veintiún años** de cotizar para ese instituto; siendo que con posterioridad siguió cotizando para dicho ente, del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre(sic) de dos mil veintiuno, por un periodo de **cinco años y nueve meses** más, lo que hacía un **total de veintiséis años y nueve meses** de cotización, siendo que además, al año dos mil veintiuno contaba con la edad de  **cincuenta y ocho** años de edad, por lo que no reunía los requisitos de aportación y edad mínimos que contempla la ley vigente para la obtención de la pensión pretendida.
- Que por otra parte, advertía que a la fecha de abrogación – treinta y uno de diciembre de dos mil quince- de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el accionante tampoco había satisfecho las exigencias del artículo 54 de la abrogada ley, para la obtención de una pensión por vejez, esto es, cincuenta y cinco años de edad y quince años o más de servicios e igual tiempo de cotización, por lo que no contaba con algún derecho adquirido respecto a dicho ordenamiento.
- Que si bien en el régimen transitorio de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se estableció la posibilidad de que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley, tuvieran un derecho adquirido, pudieran permanecer en el régimen de la ley abrogada mediante la presentación del formato respectivo, es el caso que el actor, como se indicó, no contaba con un derecho adquirido, de ahí que se calificara de legal la negativa pensionaria emitida por la autoridad Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y fundada la excepción *sine actione agis*, hecha valer por las enjuiciadas.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió reconocer la legalidad del **acto impugnado** consistente en el oficio [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintidós, emitido por la encargada del despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado

<sup>3</sup> “**Artículo 88.-** La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.”

de Tabasco, a través del cual se negó al actor el derecho a recibir una **pensión vejez o de retiro por edad y tiempo de servicio**; ello al estimar, esencialmente, que el actor al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con **veintiún años**, de cotizar para ese instituto y **cincuenta y dos** años de edad, es decir, no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 54 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como tampoco con los previstos en el diverso 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, pues al momento de formular la solicitud respectiva, únicamente contaba con **veintiséis años y nueve de meses de servicio e igual tiempo de aportación, así como con cincuenta y ocho años de edad.**

**QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-** De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que algunos de los argumentos de agravios expuestos, son **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

8

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

**“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.**

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

**Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:**

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello,



---

que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se obtiene que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado****.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“LITIS, FIJACION DE LA.** La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

**“LITIS EN EL JUICIO NATURAL PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

10

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus

defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

11

En ese orden de ideas, del análisis integral a la demanda, se advierte que la parte accionante impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED] de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, emitido por la encargada del despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó al actor el derecho a recibir una pensión por vejez o de retiro por edad y tiempo de servicio**; al aducir el inconforme, esencialmente, que al haber cotizado por **veintiséis años y nueve meses**, sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo conforme a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

De ahí que sus pretensiones consistían, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad del oficio referido y condenara a la autoridad demandada al reconocimiento del derecho a la pensión que reclama.

Finalmente, a fin de acreditar sus pretensiones, ofreció como pruebas de su parte: **1)** original del oficio número [REDACTED], de fecha trece de julio de dos mil veintidós [**acto impugnado**]; **2)** original de dos recibos de pago a nombre del actor, que comprenden el periodo del uno al treinta de diciembre de dos mil veintiuno; **3)** original del formato de

movimiento de personal de fecha dos diciembre de dos mil veintiuno; **4)** copia certificada del acta de nacimiento del accionante con número de folio [REDACTED] **5)** copia simple de la credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre del promovente; **6)** la presuncional legal y humana; **7)** la instrumental de actuaciones; y, **8)** las supervenientes -folios 19 a 24 del original del expediente principal-.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós -folio 30 del expediente principal-, las autoridades enjuiciadas formularon su **contestación a la demanda**, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (*sine action agis*, falta de acción y derecho), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado, al referir que el accionante, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente contaba con veintiún años de cotización, así como con cincuenta y dos años de edad, por lo que al no tener un derecho adquirido en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debía ajustarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que conforme a ésta última norma, tampoco cumplía con los requisitos para tal efecto, pues debió aportar un periodo mínimo de veinte años, así como contar con la edad de por lo menos de sesenta y cinco años.

12

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas, dichas autoridades, ofrecieron como pruebas: **a)** copia certificada del nombramiento del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **b)** copia certificada del nombramiento de la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **c)** copia certificada del oficio [REDACTED], de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve; **d)** copia certificada del oficio número [REDACTED], de seis de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Director de Prestaciones socioeconómicas del instituto demandado; **e)** copia certificada de la constancia de historial de cotización con folio de trámite [REDACTED] de dos de septiembre de dos mil veintidós; **f)** copia certificada de la consulta de cuenta a nombre del actor; **g)** copia certificada del acta de nacimiento a nombre del accionante; **h)** copia certificada del recibo de pago a nombre del promovente correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil veintiuno; **i)** la presuncional legal y humana; y, **j)** la instrumental de actuaciones-folios 51 al 60 del expediente principal-.

Luego, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio

\_\_\_\_\_ de fecha trece de julio de dos mil veintidós), los siguientes:

- El **veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y tres**, nació el actor (folio 22 del expediente principal).
- Por diversos periodos comprendidos del **uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, el actor C. \_\_\_\_\_ cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como trabajador de distintas dependencias del Gobierno del Estado de Tabasco, cotizando hasta esa fecha un total de **veintisiete años** (folio 57 del expediente principal).
- El **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, el actor C. \_\_\_\_\_, causó baja del servicio activo que desempeñaba como trabajador de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (folio 21 del expediente principal).
- Con fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, el actor presentó solicitud ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el inicio de los trámites respectivos, a fin de obtener una pensión por vejez (folio 56 del expediente principal).
- Mediante oficio \_\_\_\_\_ de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, emitido por la encargada del despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, se le comunicó al actor, en respuesta a su solicitud de pensión, esencialmente, que si bien conforme al **artículo 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, tienen derecho a una **pensión por vejez**, los servidores públicos que hayan cumplido **cincuenta y cinco años de edad**, y que tengan **quince años o más de servicio y de contribuir al instituto**, lo cierto es que el ahora actor no cumplía con dichos requisitos, toda vez a la fecha de abrogación de dicha ley, treinta y uno de diciembre de dos mil quince, si bien había cotizado **veintiún años, únicamente contaba con cincuenta y dos años de edad**, y además, porque con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual en su artículo 88, prevé que la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio** se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la **edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población**, tengan **veinte años de servicio e igual tiempo de contribuir al instituto**; por lo que a pesar de haber cotizado **veintiséis años y nueve meses** por igual número de años de servicio, no cumple con el 85% de esperanza de vida mencionado, en consecuencia, era procedente negar la pensión solicitada, al no cumplir con lo previsto en los ordenamientos referidos (folio 19 del expediente principal). **Este último oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**

Señalado lo anterior, a manera de preámbulo, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, que reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y establece que las normas relativas a esos derechos deberán interpretarse "conforme" con tales ordenamientos y aplicando el principio *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, pues al efecto disponen que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Ahora, también es preciso indicar que el acceso a la seguridad social constituye un derecho humano que a su vez se integra por otros subderechos tales como pensiones y jubilaciones, seguros de invalidez y vida, acceso a vivienda, entre otros, siendo que al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular, en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Por otro lado, la seguridad social fue reconocida un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del numeral 25, se establece a favor de toda persona el "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de

---

<sup>4</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 9 establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Observación General número 19<sup>5</sup>; donde estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, señaló que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ante ello, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas, en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para garantizar el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Así, determinó que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano.

Finalmente, en dicho instrumento internacional se indicó que si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados partes diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como: garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Determinando también que las medidas deliberadamente regresivas están prohibidas y, de adoptarse, corresponderá al Estado parte la carga de la prueba de que se realizó un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas en el contexto

<sup>5</sup> Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQdrCvwlM0yy7YCiVA9YY61ZiSUILHBBi7soy3RcV7r9F7zXZ1ZFNfAN5NXNL0J8rmy22Ati5yNNL%20BZFPVJU2rnf>

del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos disponibles. Aseveró que el derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: respetar, proteger y cumplir, obligaciones últimas que son acordes a la modificación al precepto 1° constitucional antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/2008**<sup>6</sup>, estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén; que además, en el rubro de "**pensiones**" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

16

En la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país, sostuvo que la **irretroactividad** de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la **teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos**, así como la **teoría de los componentes de la norma jurídica**.

Así las cosas, respecto a la primera, se procede a hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un **derecho adquirido**, lo que implicará que es hasta ese momento que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

<sup>6</sup> Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>



A mayor abundamiento, la **teoría de los derechos adquiridos** consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las **expectativas de derechos**, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, **si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.**

Por otro lado, la “**teoría de los componentes de la norma**” abordada además en la jurisprudencia **P/JJ.123/2001**<sup>7</sup>, considera que toda norma jurídica contiene un **supuesto** y una **consecuencia**, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas. No obstante, también se consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica es fundamental determinar las

17

<sup>7</sup> “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Así las cosas, con base, entre otros, en el referido amparo en revisión **229/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendas tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio para este juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor<sup>8</sup>, como la **P.J. 125/2008** y **P.J. 108/2008**, que son del contenido literal siguiente:

**“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).** Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”<sup>9</sup>

**“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).** El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los

<sup>8</sup> **“Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia **P.J. 125/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, registro 166382.

trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente."<sup>10</sup>

En tales interpretaciones jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que tratándose de **derechos pensionarios**, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, **sino que constituyen expectativas de derecho** que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Lo anterior así ha sido reiterado, además, en posteriores jurisprudencias, como la número **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

**"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.** El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia **P./J. 108/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 28, registro 166387.

general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

20

**“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.** Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquella. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, en criterios orientadores, como la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.-** La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

21

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una **expectativa de derecho**.

Precisado ello, se tiene que para verificar si al actor le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión por éste solicitada, dicho análisis deberá hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo ellos los contenidos en **los artículos 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como 88, 89, Sexto, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, preceptos algunos invocados por las autoridades demandadas en el acto impugnado, a través de su contestación, que son del contenido literal siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)**

“**Artículo 54.-** Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)**

“**Artículo 88.-** La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.

**Artículo 89.-** La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador. Conforme a sus años de servicio, se aplicará la siguiente tabla para calcular dicha pensión.

AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
20	50%	20	51.25%
21	62%	21	52.50%
22	54%	22	53.75%
23	56%	23	55.00%
24	58%	24	56.25%
25	60%	25	57.50%
26	62%	26	58.75%
27	64%	27	60.00%
28	66%	28	61.25%
29	68%	29	62.50%
30	70%	30	63.75%
		31	65.00%
		32	66.25%
		33	67.50%
		34	68.75%
		35	70.00%

22

De igual forma se podrá hacer uso del saldo de la cuenta individual.

(...)

**SEXTO.-** A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

**OCTAVO.-** Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

**NOVENO.-** A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

---

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.”**

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondiente a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una **pensión por vejez**, los servidores públicos (**hombres o mujeres**) que, habiendo cumplido **cincuenta y cinco años de edad**, tengan **quince o más años de servicio** e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber: **a)** haber cumplido con **cincuenta y cinco años de edad**, **b)** tener **quince años o más de servicio** e **c)** **igual tiempo aportado**.

Por otra parte, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

**Luego, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.**

Al respecto, la normativa vigente dispone que la **pensión por retiro por edad y tiempo de servicio** se otorgará a los asegurados que, al retirarse de su empleo, acrediten contar con **veinte o más años de servicio** e **igual tiempo de cotización** y una edad equivalente al **85% (ochenta y cinco por ciento) del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber, tener **a)** **veinte años o más de servicio**, **b)** **igual tiempo aportado** y **c)** **85% del indicador de esperanza de vida**. Además, tal pensión dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador conforme a los años de servicio prestados.

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se *entenderá* que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Con base en lo anterior, como se anticipó, resultan **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio sintetizados en los incisos **C) y D)** del considerando **TERCERO** de este fallo, a través de los cuales el recurrente sostiene que la Sala de instrucción, realizó una equivocada interpretación de los derechos adquiridos y expectativa de derechos, a la luz del análisis del contenido de los artículos 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, concluyendo que era legal la determinación de las autoridades demandadas de negarle la pensión por edad y tiempo de servicio, considerando que a la fecha de su solicitud de pensión, no reunía los requisitos previstos en el artículo 88 para el otorgamiento de la misma.

24

Ello es así, pues si bien de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, las cuales hacen prueba suficiente en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>11</sup>, se puede advertir que el C [REDACTED] cuando todavía se encontraba vigente el artículo 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por vejez, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con veintiún años de servicio y de cotización, así como con una edad de cincuenta y dos años, documento que se digitaliza para mayor comprensión –folio 57 del expediente de origen-:

<sup>11</sup> “**Artículo 68.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”



**ISSET** DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS  
Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones  
Departamento de Pensiones  
Constancia de Historial de Cotización

Nombre completo: [REDACTED] Folio de trámite: [REDACTED]  
Cuenta ISSET: [REDACTED] Fecha de elaboración: 23/08/2015  
Reporte del Historial de Cotizaciones FECHA DE NACIMIENTO: 31/12/2015  
Aportaciones antes del 31 de Diciembre 2015 Periodo de Aportación: 52 Años Meses Días

Desde	Hasta	Periodo de Aportación			Dependencia	Años Meses Días		
		AÑOS	MES	DÍAS		Años	Mes	Días
01-ene-95	31-mar-02	7	3	0	SECRETARIA DE GOBIERNO SRIA. DE SEG. PUB.			
01-abr-02	31-dic-15	13	9	0				
TOTAL DE APORTACIONES HASTA EL 31/12/2015		21	0	0	LOS PERIODOS PRESCRITOS SON AQUELLOS EN LOS QUE YA NO PUEDEN RETIRARSE APORTACIONES PERO QUE SI CUENTAN COMO TIEMPO DE SERVICIO PARA POSIBLE PENSION			
Desde	Hasta	Periodo de Aportación			Dependencia	Años Meses Días		
		Años	Mes	Días		Años	Mes	Días
01-ene-16	31-dic-21	6	0	0	SRIA. DE SEG. PUB.			
TOTAL DE APORTACIONES		6	0	0	DEL 01/01/2016, EN ADELANTE			
TOTAL DE AÑOS COTIZADOS		27	0	0	59	EDAD ACTUAL		

Elaboró y Revisó: [REDACTED] Responsable de la Información: [REDACTED]

La presente cédula es elaborada, revisada y validada por los servidores públicos signatarios, con base en la información fidedigna obtenida de los documentos que obran en el expediente personal físico y electrónico del asegurado; en su solicitud de historial y en los registros de los sistemas informáticos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en términos de la Normatividad correcta aplicable al caso.

Sin embargo, contrario a lo que se afirmó en el fallo recurrido y por las autoridades demandadas, de la constancia antes digitalizada, se puede advertir que el actor C. [REDACTED], a la fecha de su baja del servicio - treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno -, satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

25

En efecto, si de las disposiciones legales antes transcritas, aplicables al caso, se desprende que a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente, siendo que el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, dispone que para obtener la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**, se debe contar con **veinte o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y una edad equivalente al **85% (ochenta y cinco por ciento) del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población<sup>12</sup>, y si de las constancias de autos previamente

<sup>12</sup> Indicadores de esperanza de vida por año, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se invocan como **hecho notorio**, consultables en la página de internet—en el año dos mil veinticuatro—, así como los indicadores demográficos publicados por el Consejo Nacional de Población consultables en :

[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad\\_Mortalidad\\_09\\_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415)

[https://conapo.segob.gob.mx/work/models/CONAPO/pty23/Mapa\\_Ind\\_Dem23/index.html](https://conapo.segob.gob.mx/work/models/CONAPO/pty23/Mapa_Ind_Dem23/index.html)

Temas Programas de Información Sistemas de Consulta Infraestructura Acerca del INEGI

Inicio / Temas

Esperanza de vida al nacimiento por entidad federativa según sexo, serie anual de 2010 a 2024

Seleccionar variables Ordenar variables

Entidad federativa: 1 de 33 Período: 8 de 15 Sexo: 1 de 3

Número de datos seleccionados: 8 Consultar

Años	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Entidad federativa	Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total
Tabasco	73.3	73.2	73.4	73.4	67.0	69.2	73.4	73.6

GOBIERNO DE MÉXICO  
Conciliación demográfica de México 1950-2019 y Proyecciones de la Población de México y las Entidades Federativas 2020-2070 Ver por República Mexicana

Indicadores demográficos de Tabasco en 2021  
Seleccionar: 2021

Crecimiento natural: 19 989  
Crecimiento social: - 17 095  
Crecimiento total: 2 894  
Defunciones: 20 728  
Edad mediana: 28  
Emigrantes interestatales: 25 255  
Emigrantes internacionales: 2 429  
Esperanza de vida al nacimiento hombres: 65.75  
Esperanza de vida al nacimiento mujeres: 72.98  
Esperanza de vida al nacimiento total: 69.18

describas, se advierte que el actor al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno –fecha de su baja–:

1) contaba con una edad de cincuenta y ocho años y cuatro meses (dado que nació el día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y tres, y, el indicador de esperanza de vida para ese año (dos mil veintiuno) fue de 69, siendo que el 85% de estos, equivale a por lo menos cincuenta y ocho años), y,

2) tuvo una cotización total de veintisiete años (dado que por el periodo del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de mayo de dos mil quince, cotizó veintiún años, y del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, seis años más).

Entonces, resulta evidente para este Pleno que, contrario a lo sostenido por la Sala *a quo* en el fallo recurrido, el actor a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno), ya cumplía con los requisitos para el otorgamiento de la pensión solicitada, conforme a la normatividad vigente al momento en que se colmaron tales requisitos, es decir, la vigente ley de seguridad social.

26

Sin que sea obstáculo a la determinación anterior, que las autoridades enjuiciadas en el acto impugnado y en su contestación, hayan señalado que al actor no le asiste la razón para obtener el derecho subjetivo que reclama –**pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**–, pues a la fecha en que presentó su solicitud (seis de julio de dos mil veintidós), el actor no cumplía con todos los requisitos para ello, previstos en el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, ya que si bien éste contaba con más de veinte años de cotización, no cumplía con el requisito de una edad equivalente al 85% de la esperanza de vida en la entidad (que para el caso concreto, a decir de la autoridad, eran sesenta y cinco años de edad); dado que dichas enjuiciadas no aportaron elemento de prueba alguno que corroborara su dicho en relación con la edad mínima necesaria para la obtención de la pensión en cuestión, y de conformidad con lo antes analizado, a la fecha de la baja del ahora accionante, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, contrario a lo sostenido por las autoridades enjuiciadas, el indicador de esperanza de vida para el Estado de Tabasco para ese año (dos mil veintiuno), publicado por el Consejo Nacional de Población, fue de 69 años, siendo que el 85% de estos, equivale a por lo menos cincuenta y ocho años.

Por lo anterior, es que esta juzgadora, por economía procesal, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima procedente **revocar** la

sentencia recurrida y declarar la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintidós, de reconocer al actor el derecho a una **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**; pues contrario a lo determinado, dicho actor, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia<sup>13</sup>, acreditó que le asiste tal derecho subjetivo, ello pues al **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, ya contaba con **cincuenta y ocho años de edad**, equivalente al 85% de la esperanza de vida en la entidad para ese año y, **veintisiete años de servicio y cotización al instituto**, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, mismo que resulta aplicable al caso concreto.

Finalmente, aunado a todo lo antes analizado, se determina que las pensiones caídas del actor, se empezarán a contabilizar desde el **uno de enero de dos mil veintidós** –el día siguiente que causó baja- de conformidad al artículo 79 de la multicitada ley<sup>14</sup>, más las acumuladas por los meses o **años subsecuentes**, esto es, dos mil veintitrés y posteriores, habida cuenta que no se actualiza, en el caso, la prescripción de pensiones caídas, en términos del artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente<sup>15</sup> y conforme a la tesis de jurisprudencia **“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN”**<sup>16</sup>.

Ello, es así, dado que éste efectuó su solicitud para que se le reconociera su pensión y se le hiciera efectiva la misma, el **seis de julio de dos mil veintidós**, esto es, **seis meses y tres días** posteriores a que

<sup>13</sup> “Artículo 240.-

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

<sup>14</sup> Artículo 79.- El derecho al pago de la pensión será a partir del día siguiente en que cause baja.”

<sup>15</sup> “Artículo 131.- Las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del ISSET.

(...)”

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J.23/2017(10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, marzo de dos mil diecisiete, página 1274, registro 2014016, cuyo contenido es el siguiente:

**“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

se volvieron exigibles tales montos por concepto de pensiones caídas, de tal suerte que no se superó el límite de los tres años para que prescribieran a favor del instituto demandado; por lo que le **asiste el derecho al actor al pago retroactivo de éstas, por el periodo antes señalado**.

En consecuencia, **se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>17</sup>, contados a partir de que quede firme el presente fallo, emitan un nuevo acto en el cual reconozcan a favor del actor su derecho a la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio** solicitada, a partir del uno de enero de dos mil veintidós –día siguiente a la baja del accionante-, pensión que deberá fijarse considerando que se acreditó en el juicio contencioso de origen, haber efectuado una cotización por el periodo de **veintisiete años**.

Finalmente, este Pleno se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en el recurso de trato, en virtud que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del recurrente.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de

<sup>17</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **285/2022-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Por economía procesal, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintidós, en el cual se negó a reconocer al actor el derecho a una **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**; pues contrario a lo determinado, dicho actor, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia, acreditó que le asiste tal derecho subjetivo, ello pues al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ya contaba con **cincuenta y ocho años de edad**, equivalente al **85%** de la esperanza de vida en la entidad para ese año y, veintisiete años de servicio y cotización al instituto, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, misma que resulta aplicable al caso concreto.

VI.- **Se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir de que quede firme el presente fallo, **emitan un nuevo acto** en el cual reconozcan a favor del actor su derecho a la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio** solicitada, a partir del uno de enero de dos mil veintidós –día siguiente a la baja del accionante-, pensión que deberá fijarse considerando que se acreditó en el juicio contencioso de

origen, haber efectuado una cotización por el periodo de **veintisiete años**, esto de conformidad, se insiste, con la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

**VII.-** Para lo anterior, las pensiones caídas se empezarán a contabilizar desde el **uno de enero de dos mil veintidós** –el día siguiente que causó baja el actor- de conformidad al artículo 79 de la multicitada ley de seguridad social vigente, más las acumuladas por los meses o años subsecuentes, esto es, dos mil veintitrés y posteriores, habida cuenta que no se actualiza, en el caso, la prescripción de pensiones caídas, en términos del artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

**VIII.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-019/2024-P-3** y del juicio **285/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-019/2024-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de abril de dos mil veinticuatro.

DJH/LHS.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*